

## ARTÍCULO 62 (párrafo 2)

### ÍNDICE

*Párrafos*

Texto del párrafo 2 del Artículo 62	
Nota preliminar . . . . .	1
I. Reseña general . . . . .	2-15
A. Recomendaciones . . . . .	3-8
B. Estudios e informes . . . . .	9-14
C. Procedimientos para la tramitación de comunicaciones sobre derechos humanos . . . . .	15
II. Reseña analítica de la práctica . . . . .	16-49
**A. Competencia del Consejo Económico y Social para hacer recomendaciones a Estados no miembros	
**B. Competencia del Consejo Económico y Social para hacer recomendaciones al Consejo de Administración Fiduciaria	
C. Facultad del Consejo Económico y Social para efectuar encuestas o investigaciones en asuntos relacionados con los derechos humanos . . . . .	16-20
D. Facultad del Consejo Económico y Social para evaluar el valor de las denuncias por violación de los derechos humanos y para formular las recomendaciones consiguientes . . . . .	21-27
E. Cuestiones relativas al procedimiento para la tramitación de comunicaciones sobre derechos humanos . . . . .	28-33
F. Cuestiones relativas al procedimiento para la tramitación de denuncias por violación de los derechos sindicales . . . . .	34-38
G. Los derechos humanos y la jurisdicción interna . . . . .	39-45
H. Cuestión de las recomendaciones a los Estados no miembros . . . . .	46-49

## TEXTO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 62

El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

### NOTA PRELIMINAR

1. La estructura del presente estudio es análoga a la de los estudios sobre el párrafo 2 del Artículo 62 que figuran en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 1 a 4*. No se planteó ningún acontecimiento nuevo que requiriera el examen con relación a los epígrafes A y B en la reseña analítica de la práctica.

### I. RESEÑA GENERAL

2. En el período que se examina, tanto el Consejo Económico y Social como la Asamblea General reafirmaron en varias ocasiones la función del Consejo como órgano central para la formulación global de la política y la coordinación de las actividades del sistema de las Naciones Unidas en las esferas económica, social y de los derechos humanos<sup>1</sup>. Con respecto a los derechos humanos, el Consejo Económico y Social reafirmó en particular que el Consejo, para cumplir sus funciones de conformidad con los Artículos 55 y 56 de la Carta de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, debe examinar los informes de sus órganos funcionales responsables en la esfera de los derechos humanos y, sobre esa base, debe: *a*) formular las recomendaciones adecuadas a la Asamblea General en esta esfera, y *b*) examinar y aprobar los programas de trabajo de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos<sup>2</sup>.

#### A. Recomendaciones

3. En el período que se examina, el Consejo Económico y Social formuló numerosas recomendaciones sobre diversos temas en la esfera de los derechos humanos<sup>3</sup>. Entre estos temas figuraban cuestiones relacionadas con la situación jurídica y social de la mujer, el peligro de una reaparición del nazismo y de la intolerancia racial, la Conferencia Mundial para Adoptar Medidas contra el *Apartheid*, la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, el Año Internacional del Niño, el programa de servicios de asesoramiento en la esfera de los derechos humanos, la pena capital, los proyectos de principios relativos a la igualdad en la administración de justicia, la explotación de la

mano de obra por medio del tráfico ilícito y clandestino, la organización del trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, los informes periódicos sobre derechos humanos y los informes sobre la libertad de información, la cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento, la reforma social e institucional como medio de aumentar la producción nacional de alimentos y su distribución equitativa entre la población, y el castigo de los criminales de guerra y de las personas que han cometido crímenes de lesa humanidad.

4. Como en el pasado, el Consejo Económico y Social ha dirigido recomendaciones a los Estados y gobiernos: *a*) en términos generales; *b*) más concretamente a todos los Estados que disponen de legislación para la protección de las poblaciones indígenas<sup>4</sup>, los gobiernos que controlan los medios de información de masas del mundo o de alcance continental<sup>5</sup>, los principales interlocutores comerciales de Sudáfrica<sup>6</sup>, las Potencias coloniales<sup>7</sup>, los Estados que han contribuido a la creación en África meridional de un complejo militar o industrial cuyo objetivo es la supresión del movimiento de los pueblos que luchan por su libre determinación y la injerencia en los asuntos de los Estados africanos independientes<sup>8</sup>, los Estados en los que no se ha producido la total emancipación de los esclavos y otras personas de condición servil<sup>9</sup>, los gobiernos de los países de los refugiados<sup>10</sup>, los gobiernos de los países de emigración e inmigración<sup>11</sup>, los países desarrollados y en desarrollo<sup>12</sup>, los países donantes<sup>13</sup>, y *c*) individual-

<sup>1</sup> Véanse, p. ej., CES, resoluciones 1623 (LI) y 1768 (LIV), y A G, resoluciones 3341 (XXIX) y 32/197.

<sup>2</sup> CES, resolución 1768 (LIV).

<sup>3</sup> Véase también el presente *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 55.

<sup>4</sup> CES, resolución 1589 (L).

<sup>5</sup> CES, resolución 1590 (L).

<sup>6</sup> CES, resolución 1591 (L).

<sup>7</sup> CES, resolución 1592 (L).

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> CES, resolución 1695 (LII).

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> CES, resolución 1749 (LIV).

<sup>12</sup> CES, resolución 1808 (LV).

<sup>13</sup> CES, resolución 1969 (LIX).

mente a varios Estados. El Consejo ha dirigido asimismo recomendaciones a sus órganos subsidiarios: *a*) a sus comisiones orgánicas, como la Comisión de Derechos Humanos<sup>14</sup> y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>15</sup>, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer<sup>16</sup>, la Comisión de Desarrollo Social<sup>17</sup> y la Comisión de Estadística<sup>18</sup>; *b*) a sus comisiones regionales<sup>19</sup>; *c*) a los comités permanentes como el Comité de Examen y Evaluación<sup>20</sup>, el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia<sup>21</sup>, el Comité de Planificación del Desarrollo<sup>22</sup>, el Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales<sup>23</sup>, así como *d*) a los comités *ad hoc* y relatores especiales<sup>24</sup> de sus órganos subsidiarios y reuniones de expertos, como el Comité *ad hoc* sobre informes periódicos<sup>25</sup>, el grupo de trabajo especial de expertos<sup>26</sup>, el grupo de trabajo especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile<sup>27</sup> y la reunión interregional de expertos sobre la función de la mujer en el desarrollo<sup>28</sup>. Se dirigieron además recomendaciones en general a las Naciones Unidas y a las organizaciones, órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como a diversos órganos, programas, comités y órganos de las Naciones Unidas, como la Asamblea General<sup>29</sup>, el Consejo de Seguridad<sup>30</sup>, el Secretario General<sup>31</sup>, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo<sup>32</sup>, la Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia<sup>33</sup>, el Presidente de la Asamblea General y el Presidente del Consejo Económico y Social<sup>34</sup>, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>35</sup>, el Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social<sup>36</sup>, el Comité Especial contra el *Apartheid*<sup>37</sup>, el Comité Especial encargado de la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>38</sup>, la Comisión Consultiva sobre el Fondo Voluntario para el Decenio de las Naciones

Unidas para la Mujer<sup>39</sup>, los jefes ejecutivos de los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas<sup>40</sup> y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia<sup>41</sup>. El Consejo se dirigió también a las organizaciones voluntarias<sup>42</sup>, a todas las mujeres del mundo<sup>43</sup>, a las organizaciones intergubernamentales regionales<sup>44</sup>, a todas las organizaciones humanitarias y al Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>45</sup>, a la Organización Internacional de Policía Criminal-Interpol<sup>46</sup>, a toda la comunidad, con inclusión de los sindicatos<sup>47</sup>, a las federaciones nacionales de deportes de los Estados Miembros<sup>48</sup>, a organizaciones privadas<sup>49</sup>, a todas las empresas transnacionales e instituciones de inversión<sup>50</sup> y a las organizaciones no gubernamentales<sup>51</sup>.

5. Las recomendaciones hechas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y/o miembros de los organismos especializados se referían a los temas mencionados en el párrafo 3 *supra*.

6. Las recomendaciones a la Asamblea General incluían proyectos de resolución sobre asuntos como la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que han cometido crímenes de lesa humanidad, que contenían principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad<sup>52</sup>, la cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con inclusión de las políticas de discriminación y segregación raciales y de *apartheid*, en todos los países, con particular referencia a los países coloniales y a otros países y territorios dependientes<sup>53</sup>, un programa de acción internacional concertada para el adelanto de la mujer<sup>54</sup>, el peligro de una reaparición del nazismo y la intolerancia racial<sup>55</sup>, la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho de los pueblos sometidos al dominio colonial y extranjero a la libre determinación<sup>56</sup>, el empleo de las mujeres en puestos de categoría superior y otros puestos del cuadro orgánico de las secretarías de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas<sup>57</sup>, el Año Internacional de la Mujer<sup>58</sup>, el proyecto de principios relativos a la igualdad en la administración de justicia<sup>59</sup>, la aplicación del Decenio de

<sup>14</sup> CES, resolución 1978/24.

<sup>15</sup> CES, resolución 1695 (LII).

<sup>16</sup> CES, resolución 1684 (LII).

<sup>17</sup> CES, resolución 1751 (LIV).

<sup>18</sup> CES, resolución 2061 (LXII).

<sup>19</sup> CES, resolución 1689 (LII).

<sup>20</sup> CES, resolución 1689 (LII).

<sup>21</sup> CES, resolución 1794 (LIV).

<sup>22</sup> CES, resolución 1855 (LVI).

<sup>23</sup> CES, resolución 1919 (LVIII).

<sup>24</sup> CES, resolución 1593 (L).

<sup>25</sup> CES, resolución 1693 (LII).

<sup>26</sup> CES, resolución 1796 (LIV).

<sup>27</sup> CES, resolución 1994 (LX).

<sup>28</sup> CES, resolución 1683 (LII).

<sup>29</sup> Véase párr. 6 *infra*.

<sup>30</sup> CES, resolución 1591 (L).

<sup>31</sup> CES, resolución 1751 (LIV).

<sup>32</sup> CES, resolución 1808 (LV).

<sup>33</sup> CES, resolución 1881 (LVII).

<sup>34</sup> CES, resoluciones 2005 (LX) y 1978/38.

<sup>35</sup> CES, resolución 2011 (LXI).

<sup>36</sup> CES, resolución 2061 (LXII).

<sup>37</sup> CES, resolución 2087 (LXII).

<sup>38</sup> CES, resolución 2101 (LXIII).

<sup>39</sup> CES, resolución 1978/33.

<sup>40</sup> CES, resolución 1978/38.

<sup>41</sup> CES, resolución 1978/40.

<sup>42</sup> CES, resolución 1512 (XLVIII).

<sup>43</sup> CES, resolución 1515 (XLVIII).

<sup>44</sup> CES, resolución 1590 (L).

<sup>45</sup> CES, resolución 1591 (L).

<sup>46</sup> CES, resolución 1695 (LII).

<sup>47</sup> CES, resolución 1751 (LIV).

<sup>48</sup> CES, resolución 1938 A (LVIII).

<sup>49</sup> CES, resolución 1978/7.

<sup>50</sup> CES, resolución 1978/72.

<sup>51</sup> Véase párr. 8 *infra*.

<sup>52</sup> CES, resoluciones 1500 (XLVIII) y 1791 (LIV).

<sup>53</sup> CES, resolución 1501 (XLVIII).

<sup>54</sup> CES, resolución 1511 (XLVIII).

<sup>55</sup> CES, resolución 1590 (L).

<sup>56</sup> CES, resolución 1592 (L).

<sup>57</sup> CES, resoluciones 1676 (LII) y 1857 (LVI).

<sup>58</sup> CES, resolución 1681 (LII).

<sup>59</sup> CES, resolución 1785 (LIV).

Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial<sup>60</sup>, una conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial<sup>61</sup>, y el programa y el establecimiento de un fondo fiduciario para Chile<sup>62</sup>. El Consejo Económico y Social sometió además a la Asamblea General proyectos de resolución aprobados por el Comité sobre Prevención y Represión del Delito que contenían un código de conducta para funcionarios encargados del cumplimiento de la ley<sup>63</sup> y recomendó a la Asamblea General la aprobación de directrices para el mejoramiento de los cauces de comunicación entre las Naciones Unidas y los jóvenes y las organizaciones juveniles<sup>64</sup>. El Consejo transmitió igualmente a la Asamblea General para su aprobación un proyecto de Declaración sobre los derechos de los retrasados mentales<sup>65</sup> y un proyecto de resolución que contenía una Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o conflicto armado<sup>66</sup>, así como un proyecto preliminar de convención internacional sobre la protección de los periodistas en misión peligrosa<sup>67</sup>, un proyecto de convención sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid*<sup>68</sup> y un proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer<sup>69</sup>. Otras recomendaciones a la Asamblea General se referían a la protección de las mujeres y los niños en situaciones de emergencia o en tiempo de guerra<sup>70</sup>, la discriminación racial en las esferas política, económica, social y cultural<sup>71</sup>, las políticas de *apartheid* y discriminación racial<sup>72</sup>, la cuestión del establecimiento de una universidad internacional<sup>73</sup>, las actividades del Grupo Especial de Expertos en África meridional y el informe de ese Grupo Especial de Expertos<sup>74</sup>, la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer<sup>75</sup>, la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial<sup>76</sup>, el estudio de las violaciones de los derechos humanos en Chile comunicadas, con particular referencia a la tortura y a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes<sup>77</sup>, el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derechos Humanos<sup>78</sup>, el Año Internacional del Niño<sup>79</sup>, la juventud en el mundo contemporáneo, con inclusión de directrices para el mejoramiento de los cauces de comunicación entre las Naciones Unidas y los jóvenes y las organi-

zaciones juveniles<sup>80</sup>, el Comunicado de Manila del Consejo Mundial de la Alimentación: Programa de Acción para Erradicar el Hambre y la Malnutrición<sup>81</sup>, la ulterior promoción y fomento de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos<sup>82</sup> y el Plan de Acción Mundial en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer<sup>83</sup>.

7. Las recomendaciones a los organismos especializados siguieron dirigiéndose sea en general a todos los organismos sea a organismos concretos, individualmente o en combinación con otros destinatarios, principalmente Estados y organizaciones no gubernamentales. Se dirigieron recomendaciones a la Organización Internacional del Trabajo sobre asuntos como la repercusión de los progresos científicos y tecnológicos en la situación de la mujer trabajadora<sup>84</sup>, las alegaciones relativas a infracciones de los derechos sindicales<sup>85</sup>, los trabajadores migrantes<sup>86</sup>, el problema de la pobreza en masa y el desempleo en los países en desarrollo<sup>87</sup>, las actividades de la OIT para promover el adelanto de la mujer y su integración en el desarrollo<sup>88</sup>, así como los derechos humanos y el desarrollo científico y tecnológico<sup>89</sup>. El Consejo se dirigió a la UNESCO sobre temas como la eliminación del analfabetismo entre las mujeres<sup>90</sup>, actividades de la UNESCO de interés especial para las mujeres<sup>91</sup> y la influencia de los medios de comunicación en masa sobre las actitudes hacia las funciones de la mujer en la sociedad actual<sup>92</sup>. El Consejo se dirigió a la FAO sobre el tema de las mujeres en el desarrollo y las conferencias internacionales<sup>93</sup>. Se sometieron recomendaciones conjuntamente a la OIT y a la UNESCO sobre asuntos como la discriminación racial en las esferas política, económica, social y cultural<sup>94</sup> y la cuestión de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el estudio de problemas especiales relativos a los derechos humanos en los países en desarrollo<sup>95</sup>. Se sometieron recomendaciones conjuntamente a la ONUDI, la FAO, la UNESCO y la OMS y a los órganos competentes de la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas con respecto a la celebración de la Conferencia Mundial Tripartita sobre el Empleo, la distribución de los ingresos, el progreso social y la división internacional del trabajo<sup>96</sup>. El

<sup>60</sup> CES, resoluciones 1938 A y B y 2056 (LXII).

<sup>61</sup> CES, resolución 1990 (LX).

<sup>62</sup> CES, resolución 1978/15.

<sup>63</sup> CES, resolución 2075 (LXII).

<sup>64</sup> CES, resolución 2078 (LXII).

<sup>65</sup> CES, resolución 1585 (L).

<sup>66</sup> CES, resolución 1861 (LVI).

<sup>67</sup> CES, resoluciones 1597 (L) y 1690 (LII).

<sup>68</sup> CES, resolución 1784 (LIV).

<sup>69</sup> CES, resolución 2058 (LXII).

<sup>70</sup> CES, resolución 1515 (XLVIII).

<sup>71</sup> CES, resolución 1588 (L).

<sup>72</sup> CES, resolución 1591 (L).

<sup>73</sup> CES, resolución 1731 (LIII).

<sup>74</sup> CES, resoluciones 1868 (LVI), 2082 B y C (LXII) y decisión 232 (LXII).

<sup>75</sup> CES, resolución 1959 (LIX).

<sup>76</sup> CES, resolución 1990 (LX).

<sup>77</sup> CES, decisión 145 (LX).

<sup>78</sup> CES, decisión 146 (LX).

<sup>79</sup> CES, decisión 178 (LXI).

<sup>80</sup> CES, resolución 2078 (LXII).

<sup>81</sup> CES, resolución 2114 (LXIII).

<sup>82</sup> CES, resolución 1978/19.

<sup>83</sup> CES, resolución 1978/27.

<sup>84</sup> CES, resolución 1513 (XLVIII).

<sup>85</sup> CES, resoluciones 1599 (L) y 1796 (LIV).

<sup>86</sup> CES, resolución 1749 (LIV).

<sup>87</sup> CES, resolución 1808 (LV).

<sup>88</sup> CES, resolución 1859 (LVI).

<sup>89</sup> CES, resolución 2032 (LXI).

<sup>90</sup> CES, resolución 1512 (XLVIII).

<sup>91</sup> CES, resolución 1686 (LII).

<sup>92</sup> CES, resoluciones 1862 (LVI) y 2063 (LXII).

<sup>93</sup> CES, resolución 1978/34.

<sup>94</sup> CES, resolución 1588 (L).

<sup>95</sup> CES, resolución 1689 (LII).

<sup>96</sup> CES, resolución 1968 (LIX).

Consejo se dirigió a la OIT, la FAO y el Banco Mundial conjuntamente con el Secretario General en relación con la reforma social e institucional como medio de aumentar la producción nacional de alimentos y su distribución de manera equitativa entre la población<sup>97</sup>. Se dirigieron igualmente recomendaciones a la OIT, la UNESCO, la OMS conjuntamente con el UNICEF, el PNUD y las organizaciones no gubernamentales interesadas sobre el tema de la prevención de la incapacitación y rehabilitación de los incapacitados<sup>98</sup>.

8. De conformidad con la práctica anterior, el Consejo Económico y Social se dirigió a las organizaciones no gubernamentales en general, en la mayor parte de los casos conjuntamente con otras entidades. Algunas veces el Consejo se dirigió concretamente a organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas o a organizaciones no gubernamentales con un interés, competencia o preocupación particular por un tema. Esas recomendaciones se referían, por ejemplo, a la eliminación del analfabetismo entre las mujeres<sup>99</sup>, las políticas de *apartheid* y discriminación racial<sup>100</sup>, la participación de las mujeres en los programas de desarrollo rural<sup>101</sup>, la protección de las mujeres y los niños en situaciones de emergencia y conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia<sup>102</sup>, la cuestión de la esclavitud y el comercio de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, con inclusión de las prácticas similares a la esclavitud del *apartheid* y el colonialismo<sup>103</sup>, la contribución de las organizaciones no gubernamentales a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>104</sup>, las necesidades y aspiraciones de la juventud<sup>105</sup>, las actividades de las organizaciones no gubernamentales para combatir el racismo y la discriminación racial<sup>106</sup>, el estudio de la discriminación en lo que respecta a los derechos políticos y el proyecto de principios generales sobre la libertad y la no discriminación en materia de derechos políticos<sup>107</sup>, el estudio de la discriminación con respecto al derecho de todas las personas a salir de cualquier país, con inclusión del propio, y a regresar a él, y el proyecto de principio sobre la libertad y la no discriminación con respecto a ese derecho<sup>108</sup>, el Año Internacional de la Mujer<sup>109</sup>, la aplicación de un programa de acción internacional concertada para promover el adelanto de la mujer y su integración en el desarrollo<sup>110</sup>, el estudio de situaciones que revelen una estructura constante de violaciones flagrantes de los derechos humanos: declaraciones escritas y orales de organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas del Consejo Econó-

mico y Social con respecto a los derechos humanos<sup>111</sup>, la adopción y la colocación de niños en hogares de guarda<sup>112</sup>, la población, la situación jurídica y social de la mujer y la integración de las mujeres en el desarrollo<sup>113</sup>, la cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento<sup>114</sup>, la influencia de los medios de comunicación en masa sobre las actitudes con respecto a las funciones de las mujeres y los hombres en la sociedad actual<sup>115</sup>, la Conferencia Mundial de Acción contra el *Apartheid*<sup>116</sup>, la cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con particular referencia a los países coloniales y a otros países y territorios dependientes<sup>117</sup>, la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial<sup>118</sup>, la aplicación del Programa para el Decenio de Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial<sup>119</sup>, las instituciones encargadas de la aplicación del Plan Mundial de Acción en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer<sup>120</sup> y los efectos del *apartheid* sobre la situación jurídica y social de la mujer<sup>121</sup>.

## B. Estudios e informes

9. El sistema de informes periódicos sobre los derechos humanos e informes sobre la libertad de información<sup>122</sup> ha sido objeto de diversos cambios, entre ellos un nuevo ciclo de presentación y de recomendaciones sobre el esbozo y el contenido de esos informes<sup>123</sup>. Se ha invitado asimismo a los Estados Miembros a que incluyan en sus informes periódicos cualquier nuevo cambio en la situación presente con respecto a la pena capital y a las salvaguardias al respecto<sup>124</sup>. Con ocasión de la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Consejo Económico y Social decidió eximir a los Estados Partes en el Pacto obligados a someter informes a que los presentaran sobre cuestiones similares con arreglo al sistema de presentación de informes periódicos<sup>125</sup> y estableció, de conformidad con la responsabilidad que le incumbía de conformidad con el artículo 17 del Pacto, un programa especial de informes bienales<sup>126</sup>. En su resolución 1978/20, de 5 de mayo de 1978, el Consejo eximió también a los Estados partes en el Pacto

<sup>97</sup> CES, resolución 2073 (LXII).

<sup>98</sup> CES, resolución 1921 (LVIII).

<sup>99</sup> CES, resolución 1512 (XLVIII).

<sup>100</sup> CES, resolución 1591 (L).

<sup>101</sup> CES, resolución 1678 (LII).

<sup>102</sup> CES, resolución 1687 (LII).

<sup>103</sup> CES, resolución 1695 (LII).

<sup>104</sup> CES, resolución 1740 (LIV).

<sup>105</sup> CES, resolución 1752 (LIV).

<sup>106</sup> CES, resolución 1782 (LIV).

<sup>107</sup> CES, resolución 1786 (LIV).

<sup>108</sup> CES, resolución 1788 (LIV).

<sup>109</sup> CES, resolución 1849 (LVI).

<sup>110</sup> CES, resolución 1855 (LVI).

<sup>111</sup> CES, resolución 1919 (LVIII).

<sup>112</sup> CES, resolución 1925 (LVIII).

<sup>113</sup> CES, resolución 1942 (LVIII).

<sup>114</sup> CES, resolución 1993 (LX).

<sup>115</sup> CES, resolución 2063 (LXII).

<sup>116</sup> CES, resolución 2087 (LXII).

<sup>117</sup> CES, decisión 230 (LXII).

<sup>118</sup> CES, resolución 1978/3.

<sup>119</sup> CES, resolución 1978/7.

<sup>120</sup> CES, resolución 1978/27.

<sup>121</sup> CES, resolución 1978/33.

<sup>122</sup> Véase *Repertorio, Suplemento No. 1*, vol. II, estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 62, párr. 8, nota a pie de página 7, y *Suplemento No. 3*, vol. II, estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 62, párr. 11.

<sup>123</sup> Véanse, p. ej., CES, resoluciones 1506 (XLVIII) y 1596 (L), y CES, decisión de 18 de mayo de 1973, 1858a. ses. (LIV), tema 18 del programa.

<sup>124</sup> CES, resolución 1745 (LIV).

<sup>125</sup> Establecido con arreglo a la resolución 1074 C (XXXIX) del Consejo de 28 de julio de 1965.

<sup>126</sup> CES, resolución 1988 (LX).

Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la presentación de informes sobre cuestiones similares de conformidad con el procedimiento de presentación de informes periódicos.

10. Se estableció un nuevo ciclo bienal de presentación de informes con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer conforme a la resolución 1677 (LII) del Consejo Económico y Social, de 2 de junio de 1972. La Asamblea General, por recomendación del Consejo<sup>127</sup>, decidió<sup>128</sup>, para evitar la superposición con los procedimientos de presentación de informes establecidos en las resoluciones 3490 (XXX), de 12 de diciembre de 1975, y 3520 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, de la Asamblea General, integrar los sistemas de presentación de informes esbozados en las resoluciones mencionadas en un único sistema y revisar el nuevo sistema de presentación de informes a la luz de los nuevos acontecimientos.

11. El sistema de informes cuatrienales que han de presentar las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas, establecido inicialmente de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo, de 23 de mayo de 1968, fue objeto de una atención adicional con respecto a la observancia de determinadas disposiciones relativas a las comunicaciones de las organizaciones no gubernamentales que contenían denuncias de supuestas violaciones de los derechos humanos<sup>129</sup>.

12. La preocupación por la oportunidad, extensión y contenido de los informes, estudios y otros documentos solicitados al Secretario General indujo a adoptar varias medidas, entre ellas la "regla de las 32 páginas"<sup>130</sup> y la "regla de las seis semanas"<sup>131</sup>.

13. De conformidad con la práctica anterior, las solicitudes de estudios e informes se dirigieron la mayor parte de los casos al Secretario General. Se solicitaron también otros estudios e informes así como información con respecto a los estudios e informes, tanto individualmente como en diversas combinaciones, a los Estados Miembros, a todos los Estados, a los gobiernos, a los órganos subsidiarios del Consejo Económico y Social, a los organismos especializados, a las organizaciones no gubernamentales, a diversos comités especiales y permanentes, al PNUD, a los relatores especiales y al Presidente del Consejo.

14. Los estudios e informes solicitados durante el período que se examina se referían, entre otras cosas, a los derechos del niño<sup>132</sup>, a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad<sup>133</sup>, al procedimiento para tratar de las comunicaciones<sup>134</sup>, a los derechos de la mujer<sup>135</sup>, al derecho de las po-

blaciones indígenas<sup>136</sup>, al nazismo y la intolerancia racial<sup>137</sup>, a los derechos sindicales<sup>138</sup>, al derecho de libre determinación<sup>139</sup>, a la esclavitud y el comercio de esclavos<sup>140</sup>, a la pena capital<sup>141</sup>, a los trabajadores migrantes<sup>142</sup>, a la pensión de jubilación y a la seguridad social<sup>143</sup>, al tráfico ilícito y clandestino de trabajadores<sup>144</sup>, al *Anuario de los Derechos Humanos*<sup>145</sup>, al progreso social y el desarrollo<sup>146</sup>, a los derechos económicos, sociales y culturales<sup>147</sup>, a los derechos de los incapacitados<sup>148</sup>, a la discriminación, el racismo y la discriminación racial, con inclusión del *apartheid*<sup>149</sup>, a los derechos de todas las personas sometidas a alguna forma de detención o encarcelamiento<sup>150</sup>, a la educación en materia de derechos humanos<sup>151</sup>, al derecho al desarrollo<sup>152</sup>, a la protección del consumidor<sup>153</sup> y a los servicios de asesoramiento en la esfera de los derechos humanos<sup>154</sup>.

### C. Procedimientos para la tramitación de las comunicaciones relativas a derechos humanos

15. Los principales cambios en los procedimientos para la tramitación de las comunicaciones relativas a los derechos humanos durante el período que se examina fueron el establecimiento de un procedimiento confidencial para tratar de las comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el que se facultaba a la Comisión de Derechos Humanos a adoptar medidas con respecto a situaciones concretas<sup>155</sup>, la suspensión del procedimiento especial para examinar las comunicaciones relativas a la situación jurídica y social de la mujer<sup>156</sup> y la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>157</sup>.

<sup>127</sup> CES, resolución 1978/28.

<sup>128</sup> A G, resolución 33/186.

<sup>129</sup> CES, resolución 1919 (LVIII), y CES, decisión 1978/16.

<sup>130</sup> Véanse, p. ej., CES resoluciones 1623 (LI) y 1894 (LVII), y CES, decisión 65 (ORG-75).

<sup>131</sup> Véanse, p. ej., CES, resoluciones 1624 (LI) y 1770 (LIV), y CES, decisión de 28 de julio de 1972, 1837a. ses. (LIII), tema 16 del programa.

<sup>132</sup> CES, resoluciones 1493 (XLVIII) y 1750 (LIV).

<sup>133</sup> CES, resoluciones 1500 (XLVIII) y 1691 (LII).

<sup>134</sup> CES, resolución 1503 (XLVIII) y decisiones 11 (LVI) y 86 (LVIII).

<sup>135</sup> CES, resoluciones 1513 (XLVIII), 1514 (XLVIII), 1687 (LII) y 1978/33.

<sup>136</sup> CES, resolución 1589 (L).

<sup>137</sup> CES, resolución 1590 (L).

<sup>138</sup> CES, resolución 1599 (L) y 1796 (LIV).

<sup>139</sup> CES, resoluciones 1673 (LII), 1737 (LIV), 1865 (LVI) y 2120 (LXIII).

<sup>140</sup> CES, resolución 1695 (LII).

<sup>141</sup> CES, resoluciones 1745 (LIV) y 1930 (LVIII).

<sup>142</sup> CES, resoluciones 1749 (LIV), 1926 A y B (LVIII) y 2083 (LXII).

<sup>143</sup> CES, resolución 1751 (LIV).

<sup>144</sup> CES, resolución 1789 (LIV).

<sup>145</sup> CES, resolución 1793 (LIV).

<sup>146</sup> CES, resoluciones 1841 (LVI) y 2069 (LXII).

<sup>147</sup> CES, resoluciones 1867 (LVI) y 1988 (LX).

<sup>148</sup> CES, resolución 1921 (LVIII).

<sup>149</sup> CES, resoluciones 1938 A y B (LVIII), 1978/23 y 1978/73.

<sup>150</sup> CES, resoluciones 1993 (LX) y 1978/17.

<sup>151</sup> CES, decisión 228 (LXII).

<sup>152</sup> CES, decisión 229 (LXII).

<sup>153</sup> CES, resoluciones 2111 (LXIII) y 1978/42.

<sup>154</sup> CES, resolución 1978/14.

<sup>155</sup> Véase párr. 28 *infra*.

<sup>156</sup> Véase párr. 29 *infra*.

<sup>157</sup> El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo 1976.

**\*\*A. Competencia del Consejo Económico y Social para hacer recomendaciones a Estados no miembros**

**\*\*B. Competencia del Consejo Económico y Social para hacer recomendaciones al Consejo de Administración Fiduciaria**

**C. Facultad del Consejo Económico y Social para efectuar encuestas o investigaciones en asuntos relacionados con los derechos humanos<sup>158</sup>**

16. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1503 (XLVIII), de 27 de mayo de 1970<sup>159</sup>, estableció un procedimiento confidencial para tratar de las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales con relación a situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos. Con arreglo a esa resolución el Consejo facultó también a la Comisión de Derechos Humanos a determinar si alguna de las situaciones a que hacía referencia la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en cumplimiento de ese procedimiento podía ser objeto de una investigación por parte de un comité especial que habría de designar la Comisión a reserva del consentimiento del gobierno interesado e integrado por personas independientes. El comité establecido de conformidad con el procedimiento tendría la facultad de recibir comunicaciones y de oír testimonios. Las investigaciones previstas con arreglo al procedimiento están sometidas además al expreso consentimiento del Estado en cuestión y se realizarán en constante cooperación con ese Estado en las condiciones establecidas por acuerdo con él y los procedimientos del comité serán estrictamente confidenciales. Otras condiciones previas para efectuar una investigación son que se hayan utilizado y agotado todos los medios disponibles a nivel nacional y que la situación no esté relacionada con una cuestión que se está examinando de conformidad con otros procedimientos.

17. Aunque durante el período que se examina no se creó ningún órgano de investigación con arreglo al procedimiento mencionado, el Consejo Económico y Social aprobó<sup>160</sup> la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos<sup>161</sup> de crear un grupo de trabajo especial para investigar la situación relativa a los derechos humanos en Chile. Su mandato fue posteriormente prolongado en los años siguientes<sup>162</sup>. El Grupo de Trabajo Especial recibió instrucciones de basar sus conclusiones, entre otras cosas, en los resultados de una visita a Chile y de pruebas orales y escritas procedentes de todas las fuentes pertinentes, y se pidió al Gobierno de Chile que facilitara su plena cooperación al Grupo de Trabajo en el desempeño de su tarea, con inclusión de la concesión de todas las facilidades necesarias y de una total libertad de movi-

mientos en el país a esos efectos<sup>163</sup>. El Grupo de Trabajo Especial visitó Chile en julio de 1978 sobre la base de un memorando que reflejaba los intercambios de opiniones que se habían producido entre el Grupo de Trabajo y representantes del Gobierno de Chile<sup>164</sup>.

18. En el curso del examen del informe de la Comisión de Derechos Humanos relativo a la cuestión de las violaciones de los derechos humanos en Chile, una delegación manifestó la opinión de que si bien, de conformidad con los Artículos 55 y 56 de la Carta, las Naciones Unidas tenían la tarea de promover la cooperación entre los Estados para garantizar el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, su competencia era totalmente distinta en casos como los de Sudáfrica, Chile y los territorios ocupados por Israel, donde las violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos habían creado una situación que era probable impidiera las relaciones amistosas entre naciones o que pusiera en peligro la paz<sup>165</sup>. La misma delegación insistió en que las resoluciones 1235 (XLII), de 6 de junio de 1967, y 1503 (XLVIII), de 27 de mayo de 1970, no se referían a casos únicos de violaciones de los derechos humanos sino que investigaban más bien situaciones que revelaban un cuadro persistente de violaciones de ese tipo, por lo que un Estado podía, si lo deseaba, autorizar a un órgano internacional a investigar casos individuales, pero no podía ser obligado a someterse a esos procedimientos por una decisión mayoritaria<sup>166</sup>.

19. Otra delegación expresó la esperanza de que la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de establecer un grupo de trabajo especial pudiera sentar un precedente al instituir la competencia general de las Naciones Unidas para garantizar el respeto de los derechos humanos en todas las situaciones en las que eran ignorados<sup>167</sup>.

20. Cabe señalar que el Consejo Económico y Social, en su 56º período de sesiones<sup>168</sup>, tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre el reglamento modelo de los órganos de las Naciones Unidas que se ocupaban de las violaciones de los derechos humanos<sup>169</sup> y señaló los informes a la atención de todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas que trataban de cuestiones relacionadas con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**D. Facultad del Consejo Económico y Social para evaluar el valor de las denuncias por violación de los derechos humanos y para formular las recomendaciones consiguientes**

21. El Consejo Económico y Social prosiguió su práctica anterior de evaluar las denuncias de violaciones de los derechos humanos y de hacer recomendaciones concretas al respecto, en particular, en lo que concierne a la situación en

<sup>158</sup> Véanse también la secc. II. F *infra*, en lo que respecta al Grupo Especial de Expertos, y la secc. II. G *infra*, en lo que respecta a los derechos humanos y la jurisdicción interna.

<sup>159</sup> Para un examen del procedimiento en general, véase la secc. II. E *infra*.

<sup>160</sup> CES, decisión 80 (LVIII).

<sup>161</sup> E/CN.4/1179, resolución 8 (XXXI).

<sup>162</sup> CES, decisiones 145 (LX), 233 (LXII) y 1978/23.

<sup>163</sup> E/CN.4/1179, resolución 8 (XXXI).

<sup>164</sup> A/33/331, anexo VII.

<sup>165</sup> CES (LX), E/AC.7/SR.780.

<sup>166</sup> *Ibid.*

<sup>167</sup> CES (LVIII), E/AC.7/SR.766.

<sup>168</sup> CES, resolución 1870 (LVI).

<sup>169</sup> E/CN.4/1086 y E/CN.4/1134.

África meridional<sup>170</sup>, Chile<sup>171</sup> y los territorios árabes ocupados por Israel<sup>172</sup>. No sólo señaló que la aplicación de la doctrina de *apartheid* es científicamente falsa, constituye un crimen de lesa humanidad y una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>173</sup>, sino que también constituye una flagrante violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de la Carta<sup>174</sup>, y condenó además las manifestaciones concretas de *apartheid* en particular, entre otras cosas determinados juicios de personas individuales<sup>175</sup>, el trato dado a los prisioneros y detenidos en las cárceles y bajo custodia policial<sup>176</sup>, la situación de los africanos en las reservas, las matanzas en masa de las personas de las que se sospechaba que eran oponentes al régimen en los territorios portugueses, la preponderancia de la forma más inhumana de trabajo forzoso en los territorios africanos bajo dominio portugués<sup>177</sup>, la legislación específica, con inclusión de la llamada “Constitución de Rhodesia”<sup>178</sup>, la supresión constante de los derechos sindicales<sup>179</sup> así como la represión y detención de los dirigentes sindicales<sup>180</sup>. Además, el Consejo condenó la función de los Estados que seguían cooperando y facilitando asistencia política, militar, económica y de otra índole a los regímenes racistas y coloniales de África meridional, así como a los que seguían manteniendo relaciones diplomáticas, económicas, culturales y de otra índole con esos regímenes, o que se abstendían de adoptar ninguna medida para evitar que las personas físicas y jurídicas de su jurisdicción prestaran asistencia a esos regímenes<sup>181</sup>, y por último el Consejo condenó asimismo la función de las empresas transnacionales que seguían colaborando con los regímenes minoritarios racistas en esa zona<sup>182</sup>.

22. En los recursos recomendados por el Consejo Económico y Social figuraban, por ejemplo, la petición de sanciones<sup>183</sup>, el cumplimiento de las resoluciones pertinentes<sup>184</sup>, la firma y ratificación de la Convención Internacional sobre la Supresión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*<sup>185</sup>, la adopción de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole pertinentes<sup>186</sup>, y las recomendaciones relativas a la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las

personas que han cometido crímenes de lesa humanidad<sup>187</sup>. Se pidió a las federaciones nacionales de deportes de los Estados Miembros que se negaran sistemáticamente a participar en todos los deportes u otras actividades junto con los representantes del régimen racista de Sudáfrica<sup>188</sup>.

23. En lo que respecta a la situación en Chile, el Consejo Económico y Social manifestó su seria preocupación acerca de las violaciones comunicadas de los derechos humanos en Chile y de la profunda aflicción que causaban las violaciones flagrantes constantes de los derechos humanos, con inclusión de la práctica institucionalizada de la tortura, de los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, de la detención arbitraria, y del arresto, la detención y el exilio arbitrarios en Chile<sup>189</sup>. Pidió al Gobierno de Chile que adoptara todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y para atender a las solicitudes y observaciones formuladas y a las garantías solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos a este respecto<sup>190</sup>.

24. En lo que se refiere a la cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios árabes ocupados, con inclusión de Palestina, el Consejo Económico y Social tomó nota de las decisiones de la Comisión de Derechos Humanos y le encomió por su vigilancia<sup>191</sup>. El Consejo pidió a la Comisión que prosiguiera sus esfuerzos a este respecto y que siguiera adoptando las medidas adecuadas<sup>192</sup>.

25. La facultad del Consejo Económico y Social para ocuparse de las sanciones fue impugnada por varias delegaciones con motivo del debate relativo a la función de las empresas transnacionales en África meridional y se mantuvo la opinión de que las disposiciones previstas en esas resoluciones iban más allá de la competencia del Consejo y de la Asamblea General, puesto que esa competencia incumbía a otros órganos de las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Seguridad<sup>193</sup>. Se manifestó igualmente la opinión de que la Asamblea General no debería pedir a los gobiernos que rompieran las relaciones con otros Estados Miembros<sup>194</sup>.

26. Algunas delegaciones consideraban asimismo que ni la Comisión de Derechos Humanos ni el Consejo Económico y Social eran los órganos competentes para declarar el *apartheid* un “crimen de lesa humanidad” o decidir que el *apartheid* constituía una “amenaza para la paz y la seguridad internacionales”, decisión que, al igual que cualquier otra decisión relativa a sanciones económicas o de otra índole, incumbía adoptar al Consejo de Seguridad<sup>195</sup>.

27. Con motivo de la aprobación de la resolución 1599 (L) del Consejo Económico y Social, de 21 de mayo de 1971, que trata de las alegaciones relativas a las violaciones de los derechos sindicales, una delegación señaló que se había abstenido

<sup>170</sup> Véanse, p. ej., CES, resoluciones 1501 (XLVIII), 1784 (LIV), 1863 (LVI), 1938 A y B (LVIII) y 1978/73.

<sup>171</sup> CES, resoluciones 1873 (LVI) y 1994 (LX).

<sup>172</sup> CES, resoluciones 1505 (XLVIII), 2085 (LXII) y 1978/24.

<sup>173</sup> Véanse, p. ej., CES, resoluciones 1500 (XLVIII), 1591 (L), 1784 (LIV), 1864 (LVI), 1991 (LX) y 2056 (LXII).

<sup>174</sup> CES, resoluciones 1938 A (LVIII), 1939 (LVIII) y 1989 (LX).

<sup>175</sup> CES, resoluciones 1501 (XLVIII) y 1978/33.

<sup>176</sup> CES, resoluciones 1501 (XLVIII) y 1978/21.

<sup>177</sup> CES, resolución 1501 (XLVIII).

<sup>178</sup> CES, resoluciones 1501 (XLVIII), 1989 (LX) y 1978/21.

<sup>179</sup> CES, resolución 1509 (XLVIII).

<sup>180</sup> CES, resolución 1599 (L).

<sup>181</sup> CES, resoluciones 1501 (XLVIII), 1591 (L), 1592 (L) y 1864 (LVI).

<sup>182</sup> CES, resoluciones 2056 (LXII), 1978/7, 1978/33, 1978/72 y 1978/73.

<sup>183</sup> CES, resoluciones 1501 (XLVIII), 1863 (LVI) y 1938 A (LVIII), y decisión 232 (LXII).

<sup>184</sup> CES, resoluciones 1501 (XLVIII), 1938 A (LVIII), 1989 (LX) y 1978/73.

<sup>185</sup> CES, resoluciones 1869 (LVI), 1938 A (LVIII) y 1991 (LX).

<sup>186</sup> CES, resoluciones 2056 (LXII), 1978/7 y 1978/73.

<sup>187</sup> CES, resoluciones 1500 (XLVIII) y 1791 (LIV).

<sup>188</sup> CES, resolución 1938 A (LVIII).

<sup>189</sup> CES, resoluciones 1873 (LVI) y 1994 (LX).

<sup>190</sup> *Ibid.*

<sup>191</sup> CES, resoluciones 2085 (LXII) y 1978/24.

<sup>192</sup> *Ibid.*

<sup>193</sup> CES (LXII), 2058a. ses., párrs. 13, 18, 20, 23, 32, 34, 37, 45 y 47, y CES, 1978, 14a. ses., párrs. 28 a 31.

<sup>194</sup> CES (XLVIII), E/AC.7/SR.641.

<sup>195</sup> CES (L), E/AC.7/SR.680.



do en la votación y reafirmó su desaprobación de la existencia permanente del Grupo Especial de Expertos, que parecía asumir el papel de un órgano permanente cuasijudicial<sup>196</sup>.

### E. Cuestiones relativas al procedimiento para la tramitación de comunicaciones sobre derechos humanos<sup>197</sup>

28. En su 48° período de sesiones, el Consejo Económico y Social, por recomendación tanto de la Comisión de Derechos Humanos como de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, autorizó<sup>198</sup>, en su 48° período de sesiones, a esta última a designar un grupo de trabajo para que examinara en sesiones privadas todas las comunicaciones, con inclusión de las respuestas de los gobiernos al respecto, recibidas por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, de 30 de julio de 1959, que parecía revelar un cuadro persistente de violaciones flagrantes y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales y examinó, también en sesiones privadas, las comunicaciones que se habían presentado de conformidad con la decisión de una mayoría de los miembros del grupo de trabajo y las respuestas de los gobiernos al respecto, así como otra información pertinente, con miras a determinar si debía remitir a la Comisión de Derechos Humanos situaciones particulares que requerían el examen por la Comisión. Además pidió a la Comisión que examinara cualquier situación que le remitiera la Subcomisión y que determinara si se requería un estudio cabal por parte de la Comisión y un informe y recomendaciones al respecto al Consejo o si podía ser objeto de una investigación de un comité especial<sup>199</sup>, y decidió que todas las medidas previstas para la aplicación de la resolución por la Subcomisión o la Comisión debían seguir siendo confidenciales hasta que la Comisión pudiera decidir formular recomendaciones al Consejo Económico y Social<sup>200</sup>. En la misma resolución se encomendó a la Subcomisión que ideara procedimientos adecuados para tratar de la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones recibidas por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVII) del Consejo, de 30 de julio de 1959, y de conformidad con la resolución 1235 (XLII) del Consejo, de 6 de junio de 1967<sup>201</sup>. A partir de 1974, el Consejo aprobó todos los años la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de establecer un grupo de trabajo para examinar los documentos que se le presenta-

ban de conformidad con la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo, de 27 de mayo de 1970<sup>202</sup>.

29. En su 56° período de sesiones, el Consejo Económico y Social tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 626a. sesión, celebrada el 31 de enero de 1974<sup>203</sup>, sobre la cuestión de las comunicaciones relativas a la situación de la mujer, en la que la Comisión había decidido que en el futuro las comunicaciones relativas a la situación jurídica y social de la mujer deberían examinarse de conformidad con la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, y suprimir ese tema de su programa de trabajo. El procedimiento especial previsto en la resolución 76 (V), de 5 de agosto de 1947, en su forma modificada, seguía en suspenso. Tras el debate celebrado en el Comité de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social y la invitación por el Consejo de volver a examinar la conveniencia de seguir tramitando las comunicaciones relativas a la situación jurídica y social de la mujer<sup>204</sup>, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprobó un proyecto de resolución<sup>205</sup>, en el cual decidió mantener, como parte de su programa de trabajo, el examen de esas comunicaciones. El Consejo, sin embargo, en su 62° período de sesiones, decidió<sup>206</sup> aplazar la decisión sobre el proyecto de resolución.

30. En 1975, el Consejo Económico y Social, después de haber sido informado por la Comisión de Derechos Humanos de que algunas organizaciones no gubernamentales habían dejado en ocasiones de cumplir los requisitos de la confidencialidad establecidos en el párrafo 8 de la resolución 1503 (XLVIII), así como, en sus intervenciones orales, de cumplir plenamente lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 36 de la resolución 1296 (XLVI), de 23 de mayo de 1968, aprobó una resolución, en su 58° período de sesiones<sup>207</sup>, en la que confirmó que las comunicaciones de las organizaciones no gubernamentales que contenían denuncias de supuestas violaciones de los derechos humanos deberían tramitarse de conformidad con lo dispuesto en la resolución 454 (XIV) del Consejo, de 28 de julio de 1952, y en el apartado b) del párrafo 2 de su resolución 728 F (XXVIII), de 30 de julio de 1959, y decidió que las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas tenían que cumplir sin excepción las disposiciones más arriba mencionadas.

31. El concepto anteriormente indicado de la confidencialidad fue el tema de varias deliberaciones celebradas en diversas ocasiones. Durante el debate sobre la resolución 1919 (LVIII) del Consejo Económico y Social, de 5 de mayo de 1975, relativa a las comunicaciones de las organizaciones no gubernamentales, diversos delegados destacaron la importancia del principio de la confidencialidad<sup>208</sup>. En 1977, con motivo del debate sobre el informe de la Comisión de Dere-

<sup>196</sup> CES (L), 1771a. ses., párr. 33.

<sup>197</sup> Véase también secc. II. G *infra*.

<sup>198</sup> CES, resolución 1503 (XLVIII).

<sup>199</sup> Para la cuestión de las investigaciones, véase secc. II. C *supra*.

<sup>200</sup> Para el examen del concepto de confidencialidad, véase párr. 30 *supra*.

<sup>201</sup> La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su resolución 1 (XXIV), de 13 de agosto de 1971, aprobó procedimientos provisionales para tratar de la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. En su resolución 2 (XXIV), de 16 de agosto de 1971, la Subcomisión decidió asimismo que los miembros del grupo de trabajo a que se hacía referencia *supra* deberían ser elegidos por su presidente, previas consultas con los miembros de cada zona geográfica, y estar constituidos por un miembro de cada una de las regiones geográficas siguientes: África, Asia, Europa oriental, Europa occidental y otros Estados, y América Latina. La Subcomisión decidió también que el grupo de trabajo debería celebrar sesiones a puerta cerrada y que los resultados de su labor se deberían comunicar a la Subcomisión con carácter confidencial.

<sup>202</sup> CES, decisiones 15 (LVI), 79 (LVIII), 147 (LX), 231 (LXII) y 1978/23.

<sup>203</sup> CES, decisión 11 (LVI); E/CN.6/589, párr. 4.

<sup>204</sup> CES (LVI), E/AC.7/SR.732 y 742, y CES (LVIII), E/AC.7/SR.768 y 769, y CES, decisión 86 (LVIII).

<sup>205</sup> E/CN.6/608, proyecto de resolución X.

<sup>206</sup> CES, decisión 223 (LXII).

<sup>207</sup> CES, resolución 1919 (LVIII).

<sup>208</sup> CES (LVIII), 1944a. ses., párrs. 26, 27 y 39, y CES (LVIII), 1947a. ses., párrs. 29, 32 y 47.

chos Humanos, surgió la cuestión de saber qué situaciones requerían un examen confidencial. Se manifestó la opinión de que el procedimiento establecido no debería extenderse automáticamente a todas las situaciones en que existían violaciones de los derechos humanos y que era necesario determinar qué situaciones requerían un examen confidencial dado que no había motivo alguno de que acontecimientos que no sólo eran de conocimiento público, sino que también habían dado origen a una indignación pública generalizada, no debieran examinarse en público<sup>209</sup>. Al año siguiente, se planteó la cuestión de saber si el examen tanto a puerta cerrada como en sesiones públicas de una situación sobre violaciones de los derechos humanos era compatible con la confidencialidad de los procedimientos establecidos en la resolución 1503 (XLVIII), como se había anteriormente debatido en la Comisión de Derechos Humanos, y varios delegados se congratularon de que la Comisión, por primera vez, hubiera mencionado en sesión pública los nombres de los países que habían sido examinados por la Comisión en sesiones privadas de conformidad con la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo, añadiendo, sin embargo, que la Comisión había acordado no debatir de la situación en esos países en sesiones públicas<sup>210</sup>.

32. En 1977 se sometió un proyecto de decisión<sup>211</sup> en el que el Consejo Económico y Social autorizaría al Presidente de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a designar a un grupo de cinco miembros para que analizase la documentación recibida en relación con los derechos humanos de personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento, con respecto al examen anual de la Subcomisión de la evolución en esa esfera. El proyecto fue rechazado dado que algunos miembros temían que el objetivo fuera sustituir el procedimiento establecido de conformidad con la resolución 1503 (XLVIII) con respecto al tratamiento confidencial de las comunicaciones ya que se estimaba que era particularmente poco claro lo que se entendía por "material documental recibido"<sup>212</sup>.

33. Cabe señalar que el Consejo Económico y Social, en 1978, autorizó<sup>213</sup> el establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta de la Comisión de Derechos Humanos para que prosiguiera el examen de los asuntos mencionados en la decisión 4 (XXXIII) de la Comisión, de 21 de febrero de 1977, así como los remitidos a la Comisión por la Asamblea General en su resolución 32/130, de 16 de diciembre de 1977, en la que la Asamblea pidió a la Comisión que emprendiera un análisis global de los distintos enfoques y medios dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el disfrute efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

#### **F. Cuestiones relativas al procedimiento para la tramitación de denuncias por violación de los derechos sindicales**

34. En el período que se examina el Consejo Económico y Social mantuvo su práctica de transmitir, de conformidad con

su resolución 277(X), de 17 de febrero de 1950, las comunicaciones recibidas del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo así como las de las organizaciones sindicales internacionales relativas a la situación en Sudáfrica al Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos, establecido inicialmente por la Comisión en su resolución 2 (XXIII), de 6 de marzo de 1967, y al que se encomendó entre otras cosas el examen de las denuncias relativas a violaciones de los derechos sindicales y la investigación de las acusaciones de tortura y malos tratos de los presos, detenidos o personas sometidas a custodia de la policía en África meridional<sup>214</sup>.

35. El Consejo Económico y Social aprobó además varias resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos<sup>215</sup>, así como diversas resoluciones y decisiones<sup>216</sup>, por medio de las cuales prolongó y amplió el mandato del Grupo Especial de Expertos.

36. En su resolución 1509 (XLVIII), de 28 de mayo de 1970, el Consejo Económico y Social amplió la competencia del Grupo Especial de Expertos para que investigara las condiciones de los productores africanos de productos primarios así como el sector de la mano de obra no sindicada como los trabajadores agrícolas en las colinas portuguesas de África y los trabajadores de Mozambique y Angola que estaban o habían estado empleados en Sudáfrica, Namibia y Rhodesia del Sur. Durante las deliberaciones y con referencia a la ampliación para incluir el examen de las colonias portuguesas en África, se manifestaron dudas sobre si el Grupo Especial de Expertos podía hacer algo para mejorar la suerte de los habitantes africanos de los territorios, dado que Portugal seguía siendo Miembro de la OIT, lo que significaba que la cuestión correspondía al mandato de la OIT y, en consecuencia, se puso en tela de juicio si el Consejo podía ocuparse de él<sup>217</sup>.

37. En el 58º período de sesiones del Consejo Económico y Social, surgió un debate con motivo de un informe que tenía que preparar el Grupo Especial de Expertos. Un delegado alegó que el informe no debería someterse directamente al Consejo, sino por conducto de la Comisión de Derechos Humanos; esto no limitaría la responsabilidad del Consejo de conformidad con su resolución 277 (X), de 17 de febrero de 1950, puesto que el Consejo tenía la facultad para solicitar el asesoramiento de cualquiera de sus órganos subsidiarios<sup>218</sup>. El delegado señaló además que la presentación de informes diferentes, pero estrechamente relacionados, por primera vez a órganos distintos no favorecía el examen de todo el conjunto de problemas<sup>219</sup>. En su 58º período de sesiones<sup>220</sup>, el Consejo tomó nota del informe en cuestión e invitó a la Comisión de Derechos Humanos a examinar el informe y a presentar sus observaciones al Consejo. En su resolución 1997 (LX), de 12 de mayo de 1976, el Consejo pidió al Grupo Especial de Expertos que prosiguiese el estudio de la cuestión de los

<sup>209</sup> CES (LXII), E/AC.7/SR.811; CES (LXII), E/AC.7/SR.814, y CES (LXII), E/AC.7/SR.815.

<sup>210</sup> CES 1978, E/C.2/SR. 10, 14 y 16, y E/CN.4/1292, párr. 208.

<sup>211</sup> CES (LXII), E/AC.7/L.731.

<sup>212</sup> CES (LXII), E/AC.7/SR.815.

<sup>213</sup> CES, decisión 1978/20.

<sup>214</sup> CES, decisiones 18 (LVI), 25 (LVII), 84 (LVIII) y 237 (LXII).

<sup>215</sup> CES, resoluciones 1868 (LVI), 1939 (LVIII) y 2082 A (LXII).

<sup>216</sup> CES, resoluciones 1509 (XLVIII), 1599 (L), 1796 (LIV) y 1997 (LX) y decisiones 236 (LXII) y 1978/28.

<sup>217</sup> CES (XLVIII), 1690a. ses., párr. 7, y 1694a. ses., párrs. 30, 31, 35 y 40.

<sup>218</sup> CES (LVIII), E/AC.7/SR.766.

<sup>219</sup> *Ibid.*

<sup>220</sup> CES, decisión 83 (LVIII).

derechos sindicales en Sudáfrica y que informase al respecto a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo.

38. La cuestión de la relación entre el Consejo Económico y Social y la Comisión de Investigación y Conciliación sobre la Libertad de Asociación de la Organización Internacional del Trabajo surgió en el curso de las deliberaciones sobre las alegaciones relativas a las violaciones de los derechos sindicales en Puerto Rico. Se planteó la cuestión de saber si el Consejo podía solicitar a dicha Comisión que informase sobre sus conclusiones al Consejo y si el Consejo podía fijar un plazo para la transmisión de las conclusiones de la Comisión<sup>221</sup>. Por medio de una solución de transacción<sup>222</sup>, el Consejo solicitó que las conclusiones de la Comisión se deberían transmitir lo antes posible, en armonía con la práctica establecida de la Comisión.

### G. Los derechos humanos y la jurisdicción interna<sup>223</sup>

39. La cuestión de la jurisdicción interna se planteó con motivo del procedimiento establecido de conformidad con la resolución 1503 (XLVIII), la situación en Chile, la aplicación de los Pactos Internacionales<sup>224</sup> y la posible creación de un puesto de alto comisionado para los derechos humanos.

40. Durante el examen de la resolución 1503 (XLVIII)<sup>225</sup>, una delegación señaló que no era adecuado que una organización intergubernamental internacional se ocupara de asuntos que correspondían plenamente a la competencia de los gobiernos nacionales y de las organizaciones internas competentes. Las objeciones se referían especialmente a la propuesta de establecimiento de un comité especial para investigar las denuncias hechas por particulares a título privado<sup>226</sup>. Se declaró que, de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, los Miembros de las Naciones Unidas no estaban obligados a presentar cuestiones que correspondían en lo esencial a la jurisdicción interna al procedimiento de solución de diferencias en virtud de la Carta y que el establecimiento de un mecanismo supranacional permanente para oír las reclamaciones de particulares contra sus propios gobiernos sería contrario al principio del derecho internacional según el cual las personas físicas no están sometidas al derecho internacional<sup>227</sup>. Se manifestó asimismo la opinión de que era necesario hallar un equilibrio entre las salvaguardias de la soberanía de los Estados de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta y la interpretación de la soberanía de manera que dé unidad al Estado contra las críticas<sup>228</sup>. Otra delegación consideraba que al reforzar las garantías que se han otorgado a los Estados, tal como se proponía en múltiples mo-

dificaciones del proyecto de resolución en cuestión, se podría resolver el problema<sup>229</sup>.

41. En 1973, durante los debates celebrados en el Consejo Económico y Social sobre el informe de la Comisión de Derechos Humanos, el representante de Grecia se opuso firmemente a la redacción del párrafo 262 del informe, en el sentido de que algunos representantes estaban preocupados por la situación en Grecia a raíz del golpe de Estado militar de 21 de abril de 1967. Alegó que el procedimiento estipulado en las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social preveía que sólo se podía dar publicidad al informe correspondiente como sanción después de haberse agotado todas las etapas del procedimiento<sup>230</sup>. Una carta anterior dirigida a las Naciones Unidas pretendía asimismo que la referencia más arriba mencionada a Grecia constituía "una violación del espíritu y de la letra del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta"<sup>231</sup>. Esa opinión fue impugnada por otra delegación que declaró que ni el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta ni las resoluciones del Consejo a que se había hecho referencia podían interpretarse en el sentido de que impedían a los Estados Miembros referirse a situaciones en las que los derechos humanos estaban en juego<sup>232</sup>. El representante de otra delegación señaló que la referencia en cuestión no constituía más una violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta que la condena de la práctica del *apartheid* en Sudáfrica, y que la Comisión sólo estaba siguiendo la práctica habitual en esos casos<sup>233</sup>.

42. Durante el 62º período de sesiones del Consejo Económico y Social un representante sostuvo la opinión de que la contradicción fundamental entre el concepto del respeto universal de la soberanía y el principio igualmente universal expresado en los Artículos 55 y 56 de la Carta, a saber, la promoción del respeto universal y de la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, había quedado superada en un grado considerable en la esfera de los derechos humanos en el sentido de que se podía ir más allá de la soberanía nacional en los casos de violaciones flagrantes de los derechos humanos, a saber, los que habían alcanzado un nivel considerado por el mundo en general como intolerable<sup>234</sup>.

43. Durante el debate sobre la situación de los derechos humanos imperante en Chile, el observador de Chile declaró que su Gobierno creía que la auténtica preocupación por el mejoramiento de la condición humana no debía considerarse como una injerencia en los asuntos internos de un Estado; su Gobierno entendía la posición de los países que eran intachables en la esfera de los derechos humanos y que deseaban que se aplicaran los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero que no otorgaba ninguna autoridad moral a los que se ocultaban detrás del principio de la no injerencia en los asuntos internos de un Estado con el fin de se-

<sup>221</sup> CES, 1978, 32a. ses., párrs. 33, 38, 39, 47, 48 y 49.

<sup>222</sup> CES, decisión 1978/41.

<sup>223</sup> Para un tratamiento global de la cuestión de la jurisdicción interna, véase también el presente *Suplemento*, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2.

<sup>224</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor el 3 de enero de 1976 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo de ese Pacto entraron en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>225</sup> CES (XLVIII), 1693a. ses., párr. 63.

<sup>226</sup> CES (XLVIII), E/AC.7/SR.637 y 639.

<sup>227</sup> CES (XLVIII), E/AC.7/SR.641.

<sup>228</sup> CES (XLVIII), E/AC.7/SR.642.

<sup>229</sup> CES (XLVIII), E/AC.7/SR.638.

<sup>230</sup> CES (LIV), 1858a. ses., párr. 164.

<sup>231</sup> E/5333 (mimeografiado), carta de fecha 9 de mayo de 1973 del representante permanente de Grecia ante las Naciones Unidas dirigida al Secretario General.

<sup>232</sup> CES (LIV), 1858a. ses., párr. 171.

<sup>233</sup> *Ibid.*, párr. 175.

<sup>234</sup> CES (LXII), E/AC.7/SR.813.

guir subyugando a su población y a los pueblos vecinos y tratando incluso de subyugar a otros<sup>235</sup>.

44. En lo que respecta a la aplicación de los pactos sobre derechos humanos, un representante consideraba que a ese respecto parecían surgir diferentes interpretaciones: una tendía a insistir en la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales y a subestimar los derechos civiles y políticos y otra tendía a destacar derechos civiles concretos que correspondían exclusivamente a la jurisdicción interna. Manifiestó la opinión de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales constituían un conjunto indivisible, que ambos Pactos contenían cláusulas de derogación y que en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligaba al Estado interesado a informar a otros Estados partes de esas declaraciones y prescribía claramente las condiciones en las que podía autorizarse una restricción de las libertades fundamentales, excepciones que no podían no obstante justificarse por referencia al principio de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados<sup>236</sup>.

45. Durante el debate del tema titulado “Nueva promoción y estímulo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, un delegado, al destacar que el mecanismo existente de las Naciones Unidas se basaba en los principios establecidos en el Artículo 2 de la Carta, que incluía el principio de la igualdad soberana de los Estados y el de la no injerencia en los asuntos internos, dijo que cualquier intento de colocar a los derechos humanos por encima del Estado mediante la creación de mecanismos como el de un alto comisionado para los derechos humanos estaba destinado a socavar la soberanía de los Estados y, en último análisis, a poner en peligro la cooperación internacional pacífica<sup>237</sup>.

#### H. Cuestión de las recomendaciones a los Estados no miembros

46. El Consejo Económico y Social, al igual que la Asamblea General, siguió formulando recomendaciones a los efectos de promover el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos a los Estados no miembros en diversas ocasiones, principalmente bajo los términos “todos los Estados” y “todos los gobiernos”.

47. Con motivo del debate sobre la participación en la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, surgió una pregunta con respecto a la práctica seguida en la utiliza-

ción de la cláusula “todos los Estados”<sup>238</sup>. La Asamblea General, en su resolución 3276 (XXIX), de 10 de diciembre de 1974, había decidido invitar a todos los Estados así como a los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana y/o por la Liga de los Estados Árabes, en sus respectivas regiones, a participar en la Conferencia, los últimos como observadores.

48. El Presidente de la Tercera Comisión de la Asamblea General, a petición de que facilitara una interpretación de la fórmula “todos los Estados”, hizo la siguiente declaración generalmente aceptada: “La Tercera Comisión entiende que el Secretario General, en el desempeño de las funciones que se le asignan en el proyecto de resolución sobre el cual está a punto de votar la Comisión, seguirá la práctica de la Asamblea General en la aplicación de la cláusula sobre todos los Estados y que, cuando sea necesario, recabará la opinión de la Asamblea General antes de adoptar ninguna decisión pertinente”<sup>239</sup>. El Secretario del Consejo Económico y Social, en respuesta a las preguntas formuladas durante los debates en el Consejo, relacionadas en particular con la posible invitación del Gobierno Revolucionario Provisional de Viet Nam del Sur, señaló que la Secretaría seguía la práctica de la Asamblea General en la aplicación de la cláusula “todos los Estados”<sup>240</sup>. Explicó además que en la práctica la Asamblea General había invitado a conferencias a Estados Miembros de las Naciones Unidas o a miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la República Democrática de Viet Nam, pero no el Gobierno Revolucionario Provisional de Viet Nam del Sur, y por consiguiente la Secretaría no había podido incluir a este último entre los gobiernos invitados a enviar representantes a la Conferencia<sup>241</sup>.

49. El Consejo Económico y Social, sin embargo, a la luz de los acontecimientos históricos, decidió que los representantes del Gobierno Revolucionario de Viet Nam del Sur deberían ser invitados. Una delegación expresó sus dudas acerca de esa decisión ya que se refería al reconocimiento de gobiernos y, por lo tanto, no entraba dentro de la competencia del Consejo, que era un órgano subsidiario de la Asamblea General<sup>242</sup>.

<sup>235</sup> CES (LXII), E/AC.7/SR.814.

<sup>236</sup> CES (LXII), E/AC.7/SR.809.

<sup>237</sup> CES 1978, E/1978/C.2/SR.14.

<sup>238</sup> CES (LVIII), 1944a. ses., párrs. 50, 54, 55 y 76.

<sup>239</sup> A G (XXIX), 3a. Com., proyecto de resolución A/C.3/L.2117, en la forma enmendada; para la declaración, véanse A G (XXIX), 3a. Com., 2079a. ses., párr. 33, y A/9829/Add.1, párr. 16.

<sup>240</sup> CES (LVIII), 1945a. ses., párrs. 3 y 4.

<sup>241</sup> *Ibid.*

<sup>242</sup> CES (LVIII), 1947a. ses., párrs. 58 y 61.